

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA EN EL REGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/09/2018

RECURRENTE: IRENEO CRUZ
RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/09/2018**, promovido por Ireneo Cruz Ramos, promueve con el carácter de ciudadano indígena y en su carácter de Síndico Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, contra la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, de dar contestación a su escrito, entregarle las copias solicitadas y darle formal intervención en

¹ En lo subsecuente responsable o autoridad responsable.

el expediente iniciado con motivo del reencauzamiento que se dictó por este Tribunal en el expediente JDCI/151/2017, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes del juicio hecho valer.

1. **Presentación de escrito de petición.** Que el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca escrito de petición.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintidós de enero del presente año, el ciudadano Ireneo Cruz, Ramos, en su carácter de Síndico Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar contestación a su escrito, entregarle las copias solicitadas y darle formal intervención en el expediente iniciado con motivo del reencauzamiento que se dictó por este Tribunal en el expediente JDCI/151/2017.

En consecuencia, el Magistrado Presidente dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ordenó registrarlo en el Sistema de Información de

la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/06/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Radicación del juicio. En proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos; al advertir que el actor había promovido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, propuso al pleno el acuerdo de corrección de la vía.

Por acuerdo de esa propia fecha el Pleno de este tribunal, dictó acuerdo, por el que ordenó la corrección de la vía y una vez realizado lo anterior, remitir los autos, al magistrado que estaba conociendo del mismo para que siguiera con la sustanciación del citado juicio.

c)Requerimiento de publicidad. Por acuerdo de ocho de febrero del presente año, el Magistrado instructor, requirió el trámite de publicidad de la demanda hecha valer por el actor.

d)Acuerdo de admisión y cierre de instrucción, y señalamiento de fecha y hoy para sesión pública. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el juicio que nos ocupa, las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; se declaró cerrada la instrucción; así también, el magistrado presidente señaló las doce horas del día ocho de marzo de dos mil dieciocho, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

En ese sentido, el primero de los numerales citados, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistema normativos internos, procede cuando el ciudadano por sí mismo o en forma individual, a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque de un ciudadano que promueve con el carácter de Síndico Municipal de San Juan Yucuita, promueve el presente juicio, porque la autoridad ahora responsable no ha dado respuesta a su escrito de petición de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el que solicitan intervención dentro del procedimiento para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada dentro del expediente JDCI/151/2017, entre otras cosas.

² En lo subsecuente Ley Procesal Electoral.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El actor hacen valer omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a su petición formulada mediante escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en ese sentido, el plazo para la interposición del juicio que nos ocupa, se actualiza de momento a momento.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el ciudadano Ireneo Cruz Ramos, quien promueve con el carácter de síndico municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 104 y 105 inciso c), de la Ley Procesal Electoral, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte el carácter con el que promueve.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor estima que se viola su derecho de petición respecto de sus derechos de petición en atención a que a la fecha la autoridad

ahora responsable no le ha dado respuesta a su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

TERCERO. Cuestión previa.

Previo al examen de la controversia sujeta a la competencia de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime en esencia violación al derecho de petición, porque la responsable no ha dado respuesta a lo a su escrito de

veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, recibido ante ella el treinta de noviembre pasado.

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por el actor respecto del derecho de petición, **se estima fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Asiste razón al actor, porque acreditó que accionó su derecho de petición ante la autoridad señalada como responsables, puesto que tal afirmación se acredita con el acuse del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Así el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de petición se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en

materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito **en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008³**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. –**

Ahora bien, el actor, en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, solicitó a la autoridad responsable lo siguiente.

Primero. Que se le expidieran copias certificadas de las constancias del expediente que se haya aperturado con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales en el Régimen de Sistemas Normativos Internos indígenas JDCI/151/2017.

SEGUNDO. Solicitó intervención en el citado expediente, que se le notificara, emplazara y se le corriera traslado a efecto de que el ayuntamiento que representa tuviera derecho de defenderse y manifestar lo que a su derecho convenga.

Por su parte, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó en esencia que:

1. Respecto de la petición de copias certificadas, estas no le fueron entregadas por inexistentes, porque esa dirección integra el expediente con las constancias remitidas por el Tribunal, mismas que el peticionario ya tiene pleno conocimiento por ser parte en el asunto.

³ Tesis perteneciente a la Cuarta Época, consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx

2. En el expediente obra la constancia de recibido del oficio IEEPCO/DESNI/2193/2017, mediante el cual se le notificó y se le dio intervención al municipio de referencia, así como el informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho referencia con antelación.
3. Que, con motivo de la suspensión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa dirección no ha continuado con el procedimiento respectivo de la calificación de la elección de las autoridades llevadas a cabo luego de la terminación anticipada adoptada por la Asamblea General Comunitaria.
4. En cuanto a la petición del síndico de intervenir en el expediente mediante el cual se atiende lo ordenado por el Tribunal, lo considera satisfecho, toda vez que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2193/2017, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó al municipio de San Juan Yucuita, por conducto del presidente municipal, por lo que con tal proceder se dio la intervención solicitada al ayuntamiento.

Del caudal probatorio, se llega a la conclusión que la autoridad responsable, si bien dio una respuesta desde el ámbito formal, sin embargo, no dio respuesta de manera puntual con lo solicitado por el peticionario, por lo que de conformidad con los numerales 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de que no se sigan conculcando del derecho del actor puesto que presentó el escrito de petición el treinta de noviembre pasado y hasta el veintiuno de febrero del presente año, transcurriendo ochenta y dos días sin dar una respuesta, violentando con ello, todo derecho que tiene el gobernado y dando una respuesta formal, para que en su momento pueda tener todos los elementos que considere

necesarios para una adecuada defensa, **esta autoridad analizara si la respuesta dada por la responsable colma lo solicitado por el actor en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.**

Es cierto que mediante oficio IEEPCO/DESNI/750/2018, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable le hizo del conocimiento del impetrante por conducto de su autorizado, los motivos del porque no era necesario otorgarle las copias del expediente que se formó con motivo de la sentencia del expediente JDCI/151/2017, así también manifestó que mediante oficio IEEPCO/DESNI/2193/2017, le notificó del expediente y se dio intervención al ayuntamiento del citado asunto, por conducto del presidente municipal.

La citada autoridad refirió, que en atención a la medida cautelar dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 278/2017, esa dirección no ha realizado ninguna otra actividad que conste en el referido expediente.

En el caso, es un derecho del actor, que la autoridad le proporcione las copias solicitadas, porque del contenido de la sentencia JDCI/151/2017⁴, no se evidencia que el ahora peticionario haya sido parte, puesto que la autoridad señalada como responsable se advierte que fue la Secretaría General de Gobierno y que no hubo terceros interesados, de donde, es un derecho inherente del ahora actor tener estas para una defensa adecuada, en ese sentido, lo manifestado por la responsable no justifica la negativa de este para proporcionar lo solicitado por

⁴ Consultable en <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jdci/74-resoluciones/2017/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas>

el impetrante, puesto que el único que podía en todo cancelar ese derecho lo era el propio actor.

Así también, del multicitado escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se evidencia que dentro de una de sus peticiones se encuentra inmerso el derecho de audiencia que se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, no se trataba de dar respuesta desde un punto de vista formal, si no que, potencializando el derecho referido la autoridad tenía que analizar la petición atendiendo al derecho que su caso se podía vulnerar a los integrantes al ayuntamiento.

Si bien, la responsable acredita que le dio intervención al ayuntamiento por conducto del presidente municipal.

Lo cierto es que de la interpretación sistemática de los artículos 68 fracción VI y 71 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, se llega a la conclusión que, la representación del ayuntamiento recae en el síndico municipal y que sólo cuando no este o este impedido, puede recaer en el presidente municipal.

En ese sentido se llega a la conclusión que la responsable no ha atendido lo solicitado en el punto SEGUNDO, del escrito de petición, puesto que, el oficio que remitió al presidente municipal, no se puede tener por colmado el derecho de intervenir en el expediente formado con motivo de la sentencia dictada por esta autoridad en el expediente JDCI/151/2017.

Puesto que, en atención a lo estipulado en los preceptos citados de la Ley Orgánica Municipal, el representante del ayuntamiento lo es el síndico municipal.

Por lo que al tratarse de un tema que les concierne a todos los integrantes del ayuntamiento le corresponde al síndico municipal representarlos en atención a la normativa vigente.

En consecuencia, esta autoridad concluye que existe un vicio de origen en cuanto a la autoridad municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, para poder ser representado dentro del procedimiento que vaya a realizar la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la responsable, que un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente en que quede notificado del presente proveído, de respuesta a lo solicitado en los puntos primero y segundo de la petición de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, es decir otorgue la copias solicitadas y le de intervención con el carácter de síndico municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, ello a efecto de que pueda tener conocimiento pleno de los actos que desarrolla la autoridad ahora responsable en atención a la sentencia del expediente JDCI/151/2017 del índice de este tribunal .

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguiente, deberá de informar a esta autoridad, remitiendo las constancias que a su juicio consideren que acreditan lo ordenado en esta determinación.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo ordenado en el presente fallo; de conformidad con lo que refiere el artículo 5, sección 6 en relación con el numeral 37 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, se le amonestara, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede

dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que en el ámbito de sus responsabilidades y competencias pueda ejercer esta autoridad.

Además que no pasa desapercibido para esta autoridad que la responsable dio respuesta al impetrante con fecha posterior a la presentación de las constancias del trámite de publicidad y del informe circunstanciado, ya que las referidas documentales fueron presentadas el diecinueve de febrero del presente año y le notificó al actor por conducto de la persona que para tal efecto autorizó, el veintiuno del citado mes y año, como se advierte de la copia certificada del acuse del oficio IEEPCO/DESNI/749/2018, en ese sentido, **se conmina a la autoridad ahora responsable**, que en lo subsecuente, haga vigente el derecho de petición, en el plazo que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. Notificación.

Personalmente al actor, y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo concedido de respuesta a lo solicitado por Ireneo Cruz Ramos en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

TERCERO. Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable, que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se hará efectivo el apercibimiento señalado en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y Magistrados **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

